



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Laura Vanesa Zambrano González
<b>Accionado:</b>	Emssanar Entidad Promotora de Salud SAS
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2023-00222-00
<b>Tema</b>	Derecho Fundamental a la Salud

**Armenia, veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés  
(2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Laura Vanesa Zambrano González** en contra de **Emssanar Entidad Promotora de Salud SAS**

#### **I. ANTECEDENTES**

**Laura Vanesa Zambrano González**, actuando a través de agente oficioso, promovió la acción constitucional con el propósito que se ampare su derecho fundamental a la «salud», mismos que, presuntamente fueron transgredidos por la entidad accionada al no «*brindarle una atención oportuna, diligente, con calidad e integral*»

Como fundamento de la acción, manifestó que la agenciada se encuentra afiliada a la EPS accionada en el régimen subsidiado, dijo que se encuentra internada en el Hospital San Juan de Dios desde el 4 de junio de 2023; explicó que los médicos tratantes del hospital le ordenaron unos exámenes de sangre, y una biopsia de riñón, por la sospecha de un cáncer en la sangre; dijo que a pesar de insistirle a la accionada para que

realice las autorizaciones de los exámenes éstos no se han practicado, por lo que la enfermedad ha avanzado sin control.

En respuesta **Emssanar Entidad Promotora de Salud SAS**, manifestó que desde el momento en que el señor Laura Vanesa Zambrano González, adquirió la calidad de afiliado a EMSSANAR EPS, ésta le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan de Beneficios en Salud (PBS); aceptó que la paciente se encuentra hospitalizada en la ESE Hospital Universitario San Juan de Dios, y que la paciente requiere Remisión a III nivel para dar tratamiento integral a su patología; explicó que se realizó acercamiento con el centro de contactos, y se solicitó gestionar la autorización de los servicios y/o enviar bitácora de remisión; dijo que el área de centro de contactos remitió un correo adjuntando la remisión y bitácora del usuario, informando que la accionante se encuentra en remisión desde el día 8 de junio de 2023, y aún se está regulando en la red porque no recibe código de aceptación.

Para resolver basten las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Requisitos generales de procedencia de la accion de tutela.**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la accion de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la accion u omision de cualquier autoridad publica, o privada en los casos previstos en la ley; ademas y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la

procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y

justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**CC T-177 de 2013**).

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. (CC-T 554/19)

## **2. Derecho fundamental a la salud.**

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la

promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el

acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (**C.C. Sentencia T-1198 de 2003**). Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (**C.C. Sentencia T-402 de 2018**).

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (**C.C. Sentencia T-092 de 2018**).

### **3. Caso en concreto.**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Jury Natalia Zambrano González**, se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales de su hermana **Laura Vanesa Zambrano González**, habida cuenta que manifiesta la condición de agente oficiosa, y se demuestra que a la fecha de formulación de la acción constitucional ésta se encontraba hospitalizada y de contera imposibilitada para agenciar sus propios derechos. Por su parte **Emssanar Entidad Promotora de Salud SAS**, está

legitimada por pasiva, pues a pesar que es una institución de derecho privado, el **artículo 42 del decreto 2591 de 1991**, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que la entidad es la encargada de garantizar la prestación del servicio público y esencial de salud.

También se acreditan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, habida cuenta que el presunto atentado del derecho fundamental se prolonga en el tiempo, y no existe un mecanismo con mayor eficacia para garantizar las pretensiones de la acción de tutela.

Entrando entonces en el análisis de fondo de la controversia, encuentra el despacho que la queja que formuló la accionante versa en que la accionada no ha autorizado una serie de exámenes de laboratorio y estudios especializados, en concreto una biopsia de riñón (f. 8).

En ese orden y una vez revisada la respuesta dada por la accionada, encuentra el despacho que lejos de pronunciarse en concreto sobre el presunto atentado a sus derechos fundamentales, ahora señala que la accionante debe ser remitida a un centro de mayor complejidad pero a la fecha no ha logrado la remisión de la paciente.

Para el despacho, la respuesta dada por la accionada lejos de configurar una carencia actual de objeto por hecho superado, lo que hace es reafirmar la tesis de la accionante en el sentido de que las entidades encargadas de garantizar el derecho fundamental a la salud de la accionante continúan por acción u omisión desconociéndolo. En efecto, se denota que la EPS está

colocando una serie de obstáculos o talanqueras administrativas para garantizar el derecho fundamental a la salud de la accionante, pues no ha desplegado las actuaciones tendientes a permitir el diagnóstico de la enfermedad renal que padece la actora, ni tampoco garantizar su tratamiento en las IPS; ha de recalcar que por el diseño del sistema de seguridad social en salud, y en concreto el artículo 178 de la ley 100 de 1993, las IPS -por regla general- no son responsables de autorizar, procedimientos o tratamientos médicos, solo practicarlos, y es en ese punto en que la accionada no ha obrado de conformidad con el precepto señalado, y es por esa razón que el despacho considera que el atentado a los derechos fundamentales de la actora haya cesado.

Hasta aquí es evidente que **Emssanar Entidad Promotora de Salud SAS**, transgredió los derechos a la salud y a la vida digna de la accionante, pues no basta con autorizar los procedimientos y tratamiento que requiere la accionante sino cerciorarse que ésta se lleve a cabo.

Así las cosas, la solución que se acompaña con la protección del derecho fundamental a la salud y una vida digna de la accionante es ordenar **Emssanar Entidad Promotora de Salud SAS**, que, en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a autorizar los tratamientos, y/o procedimientos médicos necesarios para garantizar el diagnóstico y tratamiento del «*Síndrome Nefrótico-No especificado*» que padece la accionante, a través de las IPS propias de la accionada o de la red de prestadores cual sea el nivel de complejidad que requiera la accionante, siempre que esto sea ordenado por su médico tratante y guarde correspondencia con la patología que le aqueja.

Finalmente ha de señalarse que no es de recibo las solicitudes de vinculación formuladas por la accionada en el sentido de vincular a una serie de entidades en concreto al **Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud, el Adres**, habida cuenta que con independencia de la intervención de la cual es objeto la EPS, no se le ha quitado la facultad principal otorgada por el artículo 178 de la ley 100 de 1993, cual es garantizar la prestación del plan de beneficios. En palabras simples, tales entidades carecen de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional a la “salud” solicitado por **Laura Vanesa Zambrano González** en contra de **Emssanar Entidad Promotora de Salud SAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Emssanar Entidad Promotora de Salud SAS**, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a autorizar los tratamientos, y/o procedimientos médicos necesarios para garantizar el diagnóstico y tratamiento del «*Síndrome Nefrótico-No especificado*» que padece la accionante, a través de las IPS propias de la accionada o de la red de prestadores cual sea el nivel de complejidad que requiera la accionante, siempre que esto sea ordenado por su médico tratante y guarde correspondencia con la patología que le aqueja.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>